



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/013/2023

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declaran inexistentes la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuidos a [REDACTED] con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/013/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



1 Antecedentes

1.1 Admisión de la denuncia¹

El 30 de marzo el PRD denunció a [REDACTED] por promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas en virtud de la difusión extemporánea del informe denominado "de los primeros 100 días de gobierno", a través de la cuenta personal en Facebook de la denunciada y en el portal electrónico del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]

Como consecuencia, el 31 de marzo la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia registrándola bajo el número PES/013/2023 y ordenó diligencias de investigación para tener mayores elementos con la finalidad de resolver la causa; en ese sentido, la autoridad sustanciadora reservó el emplazamiento y la apertura del cuadernillo de las medidas cautelares solicitadas hasta que se desahogaran las diligencias ordenadas.

1.2 Medidas cautelares

El 4 de abril la Comisión de Denuncias y Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, debido a que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, las publicaciones no causaban afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

1.3 Emplazamiento

Concluidas las diligencias de investigación, el 13 de abril se notificó y emplazó a la [REDACTED] así como al ciudadano [REDACTED] otrora [REDACTED] en virtud de su responsabilidad en la divulgación de la propaganda denunciada, de acuerdo con el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal mencionada; además, se les corrió traslado con la denuncia, anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Asimismo, en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos

El 19 de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante del PRD y en la que se resumieron los hechos motivo de denuncia; por su parte, las personas denunciadas dieron contestación por escrito a los hechos imputados. Asimismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y el denunciante formuló sus alegatos.

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



1.5 Cierre de Instrucción

El 25 de mayo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1, fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 Causales de improcedencia

Las partes denunciadas señalaron como causal de improcedencia la incompetencia de la autoridad y que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral, además de que no existe determinación del sujeto a quien se le imputa la denuncia; de conformidad con los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral y 69, numeral 2, fracción IV y VI del Reglamento.

En ese tenor, las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

A partir de las causales invocadas, es posible determinar la improcedencia de estas. En primer lugar, como se mencionó en líneas precedentes, el Consejo Estatal de acuerdo con el artículo 350 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que sostienen las personas denunciadas, de acreditarse las conductas que se les imputan podrían configurar actos de promoción personalizada o en su caso, el uso de recursos públicos con propósitos electorales y con ello las infracciones previstas en los artículos 341, numeral 1, fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral.

Ahora bien, la falta de determinación del sujeto responsable que alegan las personas denunciadas no constituye una causa de improcedencia prevista por las disposiciones electorales; en todo caso se trata de un elemento para establecer la relación jurídico procesal entre lo hechos motivo de denuncia y las personas o sujetos activos a los que se



les imputa su comisión; sin embargo, en el caso particular, la propaganda o el informe motivo de denuncia, contienen elementos que hacen identificable a la [REDACTED] y en el otro caso, existe un informe rendido por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal, que refiere la responsabilidad de [REDACTED] en la producción, elaboración, validación y divulgación de dicho informe; pruebas que serán valoradas en su oportunidad procesal.

En ese contexto, se declaran inexistentes las causas de improcedencia hechas valer por las personas denunciadas.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que, el 25 de enero de 2022, la [REDACTED] [REDACTED] rindió un informe respecto a los primeros 100 días de gobierno, el cual fue difundido a través de su cuenta personal en Facebook y en el portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] argumentando que dicha publicación permaneció durante más de cinco días posteriores a su emisión; lo que, en consideración del denunciante constituye la comisión de actos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en virtud de que no se cumplieron las reglas para la difusión o divulgación de su informe anual de labores y con ello se violaron los principios de neutralidad e imparcialidad.

4.2 Contestación a la denuncia

Por su parte, la [REDACTED] y el otrora [REDACTED] [REDACTED] manifestaron que los hechos son parcialmente ciertos, ya que afirman que el 24 de enero de 2022 se difundió la invitación al Informe por los primeros 100 días de Gobierno Municipal, el cual se llevó a cabo el 25 del mes y año mencionados.

Además refirieron que, el evento se trató de una sola publicación, se difundió en el ámbito geográfico del municipio, no excedió de los 7 días anteriores ni de los 5 días posteriores, y que, en todo caso, las publicaciones relativas al informe se encuentran radicadas en internet, por lo que para su consulta se requiere la intención de la persona de acceder a las mismas para ver su contenido, es decir, es a voluntad de cualquier persona consultas las publicaciones en los cuales se hacer alusión al informe emitido por la [REDACTED] [REDACTED]

20

Respecto a la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, respondieron que no se configuran los elementos personal, objetivo y temporal, toda vez que el informe de 100 días de gobierno cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral; por lo que, no puede considerarse como propaganda con fines electorales. Asimismo, las publicaciones no contienen mensajes de índole personal o llamamiento al voto, o consignas a favor o en contra de algún actor o partido político y, por último, porque los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2022, a una temporalidad distante del inicio del proceso electoral que comenzará en octubre de 2023, es decir, es un período amplio como para presumir la intención de los implicados de afectar la contienda electoral.

X



PES/013/2023

Por último, en cuanto a las publicaciones en Facebook, la denunciada [REDACTED] manifestó que la cuenta con el nombre [REDACTED] (URL [REDACTED]) no es su página personal sino que se trata de información institucional, ya que su cuenta personal es [REDACTED] con URL [REDACTED]

4.3 Fijación de la Controversia

De la confrontación de los argumentos de las partes, se debe dilucidar, previa acreditación de los hechos, si la difusión del informe relativo a los primeros 100 días de gobierno de la [REDACTED] en el portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] y en el perfil [REDACTED] en Facebook (con URL [REDACTED]) vulneran las reglas que corresponden a la difusión del informe anual de labores y si derivado de esto se advierte o no la promoción personalizada de la funcionaria o el uso de recursos públicos, conductas previstas en el artículo 341, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública**, consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRD/019/2023 de 09 de marzo y OE/SOL/PRD/025/2023 del día 30 siguiente, constantes de 8 y 26 fojas útiles, respectivamente, con las cuales se dio fe del contenido de los enlaces proporcionados por el quejoso. Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.
 - b) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.
 - c) La presuncional legal y humana, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.
- eo



4.4.2 Pruebas de las personas denunciadas

Por parte de la denunciada [REDACTED] se desahogaron las siguientes pruebas:

- a) **La documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para integrar el Ayuntamiento de [REDACTED] y el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] 2021-2024 de 5 de octubre de 2021. a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.
- b) La presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones, cuya naturaleza y forma de desahogo han quedado precisados en la presente resolución.

De las pruebas ofrecidas por el denunciado [REDACTED] se admitieron la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó la prueba documental pública relativa al informe rendido por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] por el que hizo del conocimiento de esta autoridad, que el [REDACTED] fungió como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de ese órgano municipal durante el periodo comprendido del 5 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2023 y fue el responsable de la producción, diseño y publicación del boletín de 26 de enero alojado en portal electrónico de la entidad municipal, relativa al informe de los primeros 100 días de gobierno.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior² consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal**. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Temporal**. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante,

² [REDACTED] que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- c) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad a que alude el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.5.2 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se



acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 341, numeral 1, fracción III en donde prevé como infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso.

4.5.3 Informe anual de labores o de gestión

Por su parte, el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral dispone que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El incumplimiento a estas disposiciones constituye una vulneración por parte de los servidores públicos en términos del artículo 341, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.



4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de la denunciadas

Mediante oficio PM/0290.04/2023 de 17 de abril, la denunciada [REDACTED] [REDACTED] allegó al procedimiento copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías de 11 de junio de 2021, así como el acta de la sesión ordinaria de cabildo número uno del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] 2021-2024 de 5 de octubre de 2021, con las cuales se demuestra su calidad de [REDACTED] [REDACTED]

En cuanto al denunciado [REDACTED] con base en el oficio DAJ/130.04/2023 de 5 de abril, se acredita que al momento de los hechos denunciados – que corresponde en el mes de enero de 2022 – fungió como [REDACTED] adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de [REDACTED] comisionado a la oficina de la Presidencia Municipal durante el periodo del 5 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2023.

4.6.2 Existencia de las publicaciones

Con la documental pública OE/SOL/PRD/019/2022 de 9 de marzo, se demuestra que el 26 de enero de 2022 se publicó un boletín en el portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] con el título [REDACTED] "rinde informe de los 1eros. 100 Días de Gobierno" en el cual se incluyeron diversas imágenes en donde aparece la denunciada ataviada de un vestido blanco ante un podio y al lado de ella una pantalla en la que se observan palabras referentes a los 100 días de Gobierno; asimismo, fotografías de personas que asistieron a dicho evento. La nota contenía un mensaje el cual es el siguiente:

"La [REDACTED] dio a conocer los distintos avances en los programas para el bienestar de las y los teapanecos.

La Lic. [REDACTED] [REDACTED] rindió su "Informe de los 1eros. 100 Días de Gobierno" en el cual dio a conocer los distintos avances en los programas para el bienestar de las y los teapanecos.

Ante la presencia del [REDACTED] Secretario del H. Ayuntamiento, cuerpo de regidores del cabildo, directores de la actual administración 2021-2024, así como los distintos medios de comunicación, la primera autoridad.

En el marco del eje rector Turismo y Comercio se delimitaron los 5km. de la ruta de los Barrios Mágicos colocando letreros alusivos: [REDACTED]; se realizaron dos ferias de emprendedores, una en [REDACTED] y otra en el parque central de la cabecera municipal; mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) se brindó atención a locatarios del mercado [REDACTED] con el objetivo de simplificar los trámites

Referente al segundo eje de Salud, Capacidades Diferentes y Adultos Mayores se llevó a cabo la instalación del Comité de Salud Municipal, se implementó de manera gratuita la campaña de pruebas rápidas SARS-COVID19, Se instalaron filtros sanitarios en el [REDACTED] [REDACTED] y escuelas primarias en el municipio, se instalaron filtros sanitarios en [REDACTED] [REDACTED] y escuelas primarias, se entregaron 300 credenciales de adultos mayores, entre otras acciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



172

PES/013/2023

En este eje rector, se mejoró en cantidad y calidad la atención a los ciudadanos 33% más que la administración municipal anterior.

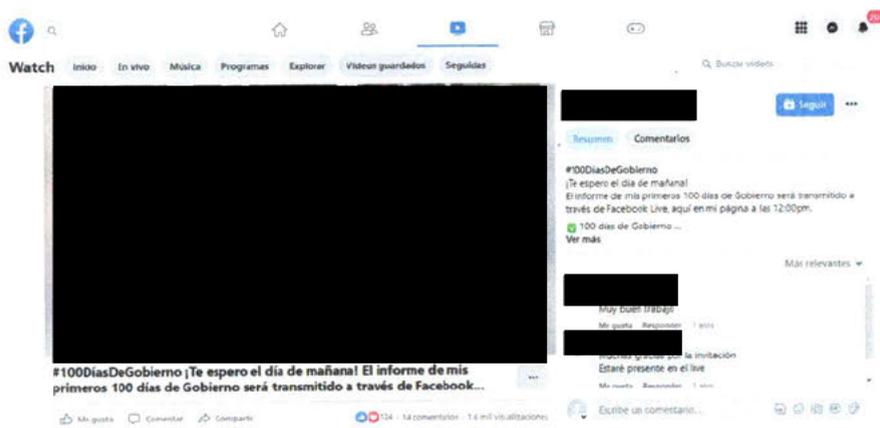
Respecto al tercer eje rector correspondiente a obra y seguridad públicas, se realizaron las actividades como rehabilitación, limpieza y afine del camino de acceso y arroyo colindante en el relleno sanitario del municipio, por lo que se suministró acarreo y tendido de grava de revestimiento tipo gravon de 3 pulgadas a finos; se efectuó el diagnóstico integral de bacheo, así como se iniciaron las obras de rehabilitación del Palacio de los deportes, entre otros.

En cuanto al tema de medio ambiente y desarrollo social, se ejercieron las acciones como el Curso-Taller en materia de gestión y regulación ambiental, para servidores públicos del Ayuntamiento; distribución de contenedores de residuos sólidos urbanos en áreas de atención prioritarias; se emprendió el Programa "Cero residuos, Reciclaje Total", etc.

Respecto a Cultura, Deporte y Recreación, se efectuaron las actividades siguientes: Implementación del taller de manualidades en [redacted] Realización de 8 domingos culturales; Inauguración de inauguraron las ligas de basquetbol, futbol, voleibol empresarial, voleibol municipal y torneo de tercias.

Por último, [redacted] mencionó que lo señalado con anterioridad de cada uno de los ejes rectores, así como de las acciones adicionales por cada unidad administrativa, se puede concluir con resultados tangibles en el marco de los 100 días de gobierno Juntos por [redacted]

Con la documental pública OE/SOL/PRD/025/2023 de 30 de marzo, se acreditan 3 publicaciones en el perfil [redacted] (con el URL [redacted] en Facebook: el primero, de 24 de enero de 2022, en el que se aprecia el hastag #100DíasDeGobierno y en el cual resalta que invitó a los usuarios para visualizar el informe de sus primeros 100 días de Gobierno a través de transmisión en vivo a las 12:00 horas del 25 siguiente acompañado de un video con una duración de 11 segundos que consistió en un collage de imágenes presumiblemente de actividades y presentaciones de la alcaldesa de [redacted] y al final unos símbolos en color dorado con fondo negro que consistieron en el número 100 seguidos de las palabras "DÍAS DE GOBIERNO", debajo de esto el emblema del gobierno municipal [redacted] el nombre de la [redacted] y el periodo del actual gobierno: 2021-2024³.



20

³ La fedataria pública asentó que al ingresar al enlace proporcionado por el solicitante de la inspección [redacted] se desplegó una página de videos de Facebook y que automáticamente cambia el link al siguiente [redacted]

X



La segunda publicación fue el 25 de enero de 2022, en el cual se aprecia un video transmitido en vivo con una duración de 45:30 minutos y cuyo desarrollo medular es el siguiente: Primero, se observa el enunciado "¡Bienvenidos y bienvenidas, les invito a compartir esta transmisión!" y en el desarrollo del video se aprecia los símbolos antes descritos, esto es el número 100 seguidos de las palabras "DÍAS DE GOBIERNO", debajo de esto el emblema del gobierno municipal [REDACTED] el nombre de la [REDACTED] y el periodo del actual gobierno: 2021-2024, pero con fondo rojo y las palabras doradas.

Al minuto 18, aparece la denunciada y comienza a realizar una serie de expresiones, en primer lugar, acentuó que su gobierno tiene como eje rector a la ciudadanía teapaneca y que el informe de los primeros 100 días de gobierno tuvo como base la conjunción entre ciudadanía y servidores públicos para la construcción de un nuevo modelo de gobierno en el estado para identificar a [REDACTED] como una real y activa democracia participativa, que lo realiza con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y conforme a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Posteriormente, al minuto 22, la denunciada señaló los cinco ejes rectores de su plan de gobierno y comunicó las acciones ejercidas en cumplimiento Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 que se resaltan a continuación:

Turismo y comercio. Indicó que se colocaron letreros alusivos a los barrios mágicos del municipio; se llevaron a cabo dos carreras atléticas con la finalidad de promover los barrios mágicos, así como se organizaron dos ferias de emprendedores, destacando la participación de mujeres empresarias; se colocaron 4 módulos de información turística; se brindó atención a locatarios del mercado [REDACTED] para facilitar trámites administrativos; y, en coordinación con el Gobierno Federal, se beneficiaron a empresarios municipales con \$25,000.00 pesos, con el programa "crédito a la palabra" y financiamiento a la mediana empresa.

Salud, capacidades diferentes y adulto mayores. Manifestó que se llevó a cabo la instalación del comité de salud municipal, se implementó de manera gratuita campaña de pruebas rápidas SARS-COVID 2019 dirigidas a la sociedad en general, en este tema, también se instalaron filtros sanitarios en el mercado y escuelas primarias y arcos sanitarios vehiculares en las tres entradas del municipio; expuso que con la asociación civil "movimiento hasta el último choco" se firmó convenio de colaboración para poder brindarle a la población servicios médicos; en el marco del día internacional de la lucha contra el cáncer, se brindó capacitación de salud ginecológica y prevención de cáncer de mama; se



brindó apoyo de traslado a adultos mayores; se donaron juguetes con apoyo de la ciudadanía en un programa denominado "quen pom pom juguetes" y "blanca navidad"; se realizó la primera feria de la salud [REDACTED] actualización del padrón de parteras activas, capacitación de reanimación neonatal; consultas en materia jurídica y psicológica a las mujeres.

Obra y seguridad pública. Expuso que se realizaron obras de rehabilitación en el relleno sanitario municipal; limpieza y desazolve de arroyos y ríos con el apoyo de ciudadanos colindantes; diagnóstico de bacheo; rehabilitación del palacio de los deportes; rehabilitaron escaleras de la avenida [REDACTED] rescate de áreas verdes; en el ejido [REDACTED] se gestionó la rehabilitación de la red de energía eléctrica y alumbrado público; se capacitó a los elementos de la energía municipal y categorización de personal; se implementó la estrategia de proximidad de seguridad con la ciudadanía.

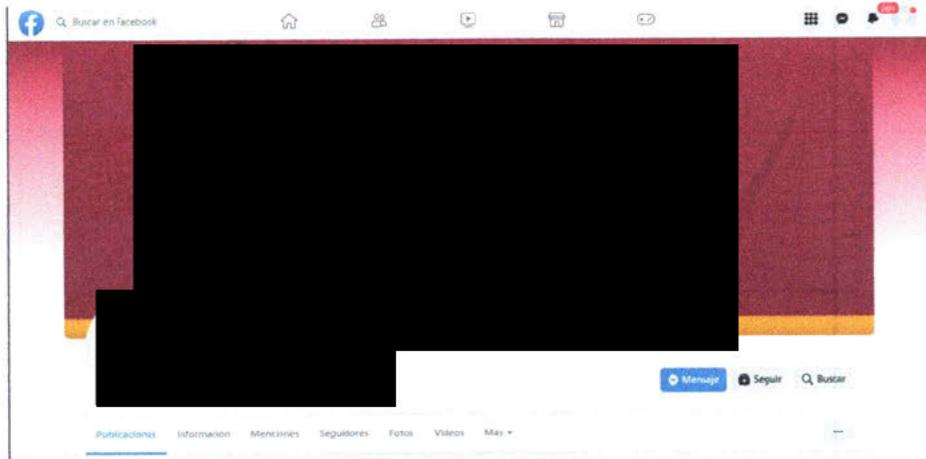
Medio ambiente y desarrollo social. Señaló que se implementó curso-taller en materia de gestión y regulación ambiental para servidores públicos del ayuntamiento; padrón de puentes; distribuyeron contenedores; cero residuos reciclaje total; o rehabilitación de residuos humanos; recicla tu navidad; se implementó programa emergente de limpieza y saneamiento; y programa de concientización; también colaboraron en el programa estatal de reforestación 2021; repoblamiento de crías en la laguna sitio grande; celebró firma de colaboración con IFORTAB en materia de capacitaciones, así con el Instituto Estatal de Protección Civil la capacitación en materia de prevención y combate de incendios forestales.

Cultura, deporte y recreación. En este rubro, la denunciada indicó que se implementó un taller de manualidades; se inauguración ligas de basquetbol, se reactivaron ligas de futbol, se reactivaron las actividades; en coordinación con el gobierno estatal, se llevó a cabo torneo estatal de box; en el marco del día de reyes se efectuó función de lucha libre y entrega de juguetes; y, se instaló el Consejo Municipal de Participación Social.

La tercera publicación, consiste en la portada del perfil de Facebook [REDACTED] donde se observa en la pestaña de información tener 11 mil seguidores ser [REDACTED] 2021-2024 y que es una figura pública. Asimismo, se aprecia el mensaje siguiente: "Rumbo a nuestros primeros #100DíasdeGobierno" y una imagen en la cual se aprecia la fotografía de la denunciada ataviada con una blusa y aretes de color blanco peinada con cola de caballo y al lado de ella la expresión del número 100 en color rojo y fondo dorado, seguido de un cuadro en cuyo interior se lee "DÍAS DE GOBIERNO" en letras doradas con fondo rojo; debajo de esto el emblema del Gobierno Municipal [REDACTED] y el nombre de la [REDACTED] en color dorado igualmente; por último, más abajo, el periodo de su actual gobierno: 2021-2024, pero con fondo amarillo y letras blancas.



PES/013/2023



De los hechos demostrados con anterioridad, así como las manifestaciones de las partes en sus escritos que fijan la controversia, se tiene demostrado que alrededor de las 12:00 horas del 25 de enero de 2022 en el Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] realizó su informe por los primeros 100 días del Gobierno con base en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024.

4.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados y del estudio al caudal probatorio, este Consejo Estatal considera que no se configuran las infracciones imputadas a [REDACTED] [REDACTED] otrora [REDACTED] [REDACTED] como se expone a continuación.

De acuerdo con el artículo 193 numeral 5 de la Ley Electoral el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior emitió diversos criterios relevantes relacionados con la presentación de informes por parte de los servidores públicos: En cuanto a la oportunidad para difundir los informes de labores, señaló que deben realizarse una sola vez en el año calendario y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del término anual de labores⁴; asimismo, determinó que el contenido de los informes de gestión deben estar relacionados con la función del servidor público, con las actividades realizadas en el año del que se informa o en su caso, con los avances de la actuación pública del periodo concreto⁵.

Sobre la base de tales criterios, este Consejo Estatal considera que no le asiste la razón al partido denunciante. Por un lado, el informe rendido implicó un ejercicio de comunicación

⁴ Tesis aislada LVIII/2015, de rubro "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA".

⁵ Tesis aislada LXXVI/2015, de rubro: "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/013/2023

por parte de la [REDACTED] relacionado con sus actos de gobierno durante los primeros 100 días de su administración; el cual, parte de los ejes rectores de su Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, por lo que su propósito fue el de informar a la ciudadanía sobre el estado de la administración pública en un periodo determinado⁶.

Ahora bien, respecto a la difusión del informe en una cuenta de Facebook, es importante señalar que, la servidora pública denunciada contestó que no dicha cuenta no corresponde a su persona; sin embargo, admitió que la cuenta fue creada para difundir información institucional vinculada a su quehacer como [REDACTED]. A partir de este reconocimiento, es dable afirmar que las publicaciones y su divulgación son atribuibles a su persona, de ahí que sea responsable también de su contenido.

Como se mencionó en líneas precedentes, quedó acreditado que en la cuenta de Facebook denominada [REDACTED] se publicó el 13 de enero de 2022 una imagen alusiva al informe de los primeros 100 días de Gobierno Municipal de [REDACTED] además, el 24 de enero posterior, se formuló una invitación para seguir el informe a través de dicho medio; informe que se difundió el 25 del mes y año señalados, a partir de las 12:00 horas y en el que se pudo constatar que la denunciada realizó un discurso político resaltando la importancia de la rendición de cuentas y la democracia participativa, así como las principales acciones implementadas durante los primeros 100 días del ejercicio municipal, con base en los ejes rectores de su Plan de Gobierno. Posteriormente; el 26 de enero de 2022 se publicó un boletín informativo en la portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] sobre la realización o desarrollo de tal evento.

Sin embargo, para esta autoridad la presentación o rendición del informe motivo de denuncia, las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook [REDACTED] y el boletín informativo emitido a través del portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] se tratan de actos relacionados con propaganda gubernamental de carácter informativo, pues a través de ellos se comunicaron acciones realizadas en un periodo determinado vinculadas a los ejes rectores del Plan de Gobierno Municipal, de ahí que aún y cuando permanezcan publicados no existe limitante alguna, máxime que en la temporalidad en que acontecieron los hechos y a la presente fecha, no existe limitación alguna para la difusión de propaganda de tal naturaleza; con independencia de que no se demostró que la propaganda se continúe divulgando con posterioridad a la publicación de los mensajes pues de acuerdo con las pruebas no hubo réplica o publicación posterior por parte de su emisor, esto es, por la denunciada y el encargado de la comunicación social del Ayuntamiento de [REDACTED]

Por lo anterior, es que se considera inexistente la falta relativa a la difusión extemporánea del informe de labores atribuibles a la denunciada [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] contenida en el artículo 341 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Ahora bien, la propaganda gubernamental tampoco tiene elementos que indiquen la promoción personalizada de los denunciados. En principio el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local, establece

⁶ Criterio similar ha sido fijado por la Sala Superior en distintos asuntos en los cuáles se denunció a la Presidencia de la República por los primeros 100 días de gobierno, en el cual concluyó que en eventos como estos tienen un carácter político y no estrictamente de rendición de cuentas; al respecto consúltese la [REDACTED] y acumulados. Recuperado en [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



176

PES/013/2023

que la propaganda de esta índole debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Aunado a esto, para acreditar actos de promoción personalizada de los servidores públicos, se deben acreditar los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción.

Conforme a ello, este órgano electoral advierte que el **elemento personal** concurre en todas las publicaciones denunciadas ya que se observa la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, por lo que no existe duda de que ésta tiene responsabilidad y participación en la difusión del informe.

En cuanto al **elemento temporal** no se configura, en virtud de que quedó acreditado que las publicaciones se realizaron durante los días 24, 25 y 26 de enero de 2022, de ahí que no se advierta cercanía con contienda electoral en la entidad, por lo que no se puede presumir la intencionalidad de posicionar a la denunciada en el ámbito electoral, en virtud de que el proceso inicia hasta octubre del presente año, de conformidad con el artículo 111 numeral 1 de la Ley Electoral; es decir, aproximadamente diecinueve meses posteriores a la publicación y divulgación del informe.

Finalmente, **el elemento objetivo** tampoco se configura, pues del informe y demás publicaciones electrónicas no se advierte algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales.

De ese modo, no se aprecian elementos que enaltezcan la personalidad de la [REDACTED] como para deducir el objetivo de posicionarla electoral o políticamente, ni tampoco se aprecian expresiones personales vinculadas a alguna aspiración personal para ocupar algún cargo público en el próximo proceso electoral o la reelección en el cargo. Asimismo, conforme al conjunto de pruebas, no se advierte en la propaganda señalada o en el desarrollo del informe, la referencia a planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones en el cargo de [REDACTED] que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, ni se alude a algún proceso o plataforma electoral.

En ese contexto, no se fortalece el argumento sostenido por el partido denunciante cuando afirma que la presentación o rendición del informe sólo se realizó por la [REDACTED] sin considerar a los demás integrantes del Cabildo, por lo que no se puede presumir el posicionamiento político de la denunciada; en primer lugar porque como se mencionó previamente, no se observan elementos tendentes a posicionar política o electoralmente a la servidora pública, ya que no hay alusión alguna en ese sentido; en segundo lugar, los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establecen que el Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento, lo que significa que éste es el responsable de la ejecución de los planes y programas de las entidades municipales; aunado a esto, no existe disposición alguna que los integrantes del Cabildo deban comunicar a la ciudadanía el ejercicio de sus actividades de forma colegiada. Es por lo que, para esta autoridad electoral, el informe las autoridades constituye una buena práctica para transmitir a la ciudadanía el quehacer diario como representante popular.

90

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/013/2023

Aunado a lo anterior, conforme al acervo probatorio se demostró que en el desarrollo del informe, las manifestaciones de la denunciada se vincularon exclusivamente a su quehacer como [REDACTED] y de acuerdo con su Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024. Lo que además es congruente con el contenido de las publicaciones hechas en la cuenta de Facebook [REDACTED] y el boletín informativo divulgado en el portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] ya que no se abordan elementos de exaltación y promoción de la denunciada ni alusiones a aspiraciones políticas o logros privados o públicos de ésta.

Por lo que, a criterio de esta autoridad, la conducta de la denunciada se encuentra dentro de lo razonablemente permisible en virtud de que el informe, como se mencionó, se trató de un acto gubernamental informativo, sin que existan elementos que configuren una conducta infractora en materia electoral.

Aunado a que, no hay evidencia que en el informe y en las publicaciones denunciadas exista el propósito de presentarse como candidata o que contengan llamados expresos, unívocos, inequívocos de votar a favor o en contra de ella o algún partido político o coalición, o mensajes con la intención de influir en las preferencias electorales; posicionarse políticamente en el partido político del cual sea afín o dentro de un proceso electoral, ni se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como regidora.

Respecto al uso de recursos públicos, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal, no hay duda de que en el diseño, producción y colocación de las publicaciones en el portal electrónico del Ayuntamiento de [REDACTED] se dispusieron de recursos humanos y financieros, ya que su producción, elaboración y divulgación estuvo a cargo del otrora [REDACTED] no obstante, son funciones que se vinculan directamente con el ejercicio del cargo. De la misma forma sucede con la cuenta de Facebook [REDACTED] ya que la denunciada admitió que ésta se creó con el propósito de informar contenido de carácter institucional, por lo que se presumen que su uso se vincula al ejercicio de recursos públicos. Sin embargo, tales aspectos no conllevan implícitamente que se haya administrado incorrecta o ilícitamente los recursos con los que dispone la entidad municipal, pues es necesario que su uso haya tenido la finalidad de influir en la equidad de la competencia comicial.

Entonces, no se encontraron elementos de que el informe denunciado y que en las publicaciones relativas determinen la intencionalidad de promocionar política o electoralmente a la denunciada [REDACTED] por lo que puede deducirse que en las publicaciones hubo un uso adecuado de los recursos públicos.

En conclusión, con base en los argumentos antes desglosados esta autoridad determina la inexistencia de las infracciones previstas en el artículo 341 numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral, relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos imputados a [REDACTED] y [REDACTED] otrora [REDACTED]

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, este Consejo Estatal,



5 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones previstas en el artículo 341 numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral, relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos imputados a [REDACTED]

Segundo. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

Tercero. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Cuarto. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

